



Departamento de Posgrados

**“LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, OBEDECE
A UNA REGLA DE CARÁCTER PROCESAL PENAL O PROCESAL
CONSTITUCIONAL”.**

Trabajo de graduación previo a la obtención del título Magíster en
Derecho Procesal

Autor:

Luis Fernando Ortiz Paute

Director:

Dr. Pablo Galarza Castro

Cuenca- Ecuador

2025

Dedicatoria:

El presente trabajo le dedico a toda mi familia, en especial a mi esposa e hijos que son el pilar fundamental de mi hogar y fuente de energía para seguir adelante.

Agradecimientos

Mi eterna gratitud al Dr. Pablo Galarza Castro, docente de la Universidad del Azuay; esto por su orientación, paciencia y sabiduría para guiarme en la elaboración del presente trabajo, en calidad de Director.

RESUMEN:

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, excepcional y no punitivo, destinada a garantizar la comparecencia del procesado y la eficacia del proceso penal. En el sistema constitucional ecuatoriano, la caducidad de esta medida funciona como una garantía esencial del derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia, estableciendo plazos máximos fijos e incondicionales. No obstante, la interpretación del artículo 541 numeral 3 del COIP que permite interrumpir dichos plazos con una resolución oral, lo ha generado tensiones con el orden constitucional, al posibilitar la prolongación indebida de la privación de libertad. A ello se suman deficiencias estructurales como la inversión de la carga probatoria, el uso no legal del "arraigo social" y la ausencia de motivación en las decisiones judiciales, lo cual ha contribuido al uso excesivo de esta medida y al agravamiento de la crisis penitenciaria. Se concluye con la necesidad de una reforma normativa y jurisprudencial que restablezca el carácter excepcional de la prisión preventiva, conforme a los principios constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: Prisión preventiva-Caducidad- Presunción de inocencia- Derechos constitucionales- Garantías procesales- Proporcionalidad- Última ratio.

ABSTRAC

Pretrial detention is a precautionary measure of a personal, exceptional and non-punitive nature, designed to guarantee the appearance of the defendant and the effectiveness of the criminal process. In the Ecuadorian constitutional system, the expiration of this measure functions as an essential guarantee of the right to personal liberty and the presumption of innocence, establishing fixed and unconditional maximum terms. However, the interpretation of article 541.3 of the COIP that allows the interruption of these terms with a non-executed sentence has generated tensions with the constitutional order, by allowing the undue prolongation of the deprivation of liberty. Added to this are structural deficiencies such as the reversal of the burden of proof, the non-legal use of “social roots” and the lack of motivation in judicial decisions, which has contributed to the excessive use of this measure and the worsening of the penitentiary crisis. It concludes with the need for a normative and jurisprudential reform that reestablishes the exceptional nature of pretrial detention, in accordance with constitutional principles and international human rights standards.

KEY WORDS: Pretrial detention- Presumption of innocence- Constitutional rights- Procedural guarantees- Proportionality- Last ratio.

Approved by:

Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro

Director de tesis.

INDICE

INTRODUCCIÓN:	1
METODOLOGÍA:	2
RESULTADOS:.....	4
1. DERECHO PROCESAL	4
Orígenes remotos y primeros estudios.	5
El Derecho Procesal Penal	7
Orígenes y Primeras Normas Procesales Penales.....	8
Del procedimiento a la ciencia del derecho procesal penal.....	9
El Derecho Procesal Constitucional.....	9
El derecho procesal constitucional en Ecuador.....	10
El aporte de América Latina con respecto al Derecho Procesal Constitucional	11
Fundamento Constitucional y principios del derecho procesal penal ecuatoriano.....	12
2. LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	16
Aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador.....	17
BOLETAS DE ENCARCELAMIENTO ECUADOR.....	19
BOLETAS DE EXCARCELAMIENTO ECUADOR.....	22
Análisis de la resolución No. 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador con respecto a la Prisión Preventiva	25
El riesgo procesal y su prueba.....	26
Principios Constitucionales y Parámetros Internacionales Reafirmados:	26
Requisitos para la Aplicación de la Prisión Preventiva:.....	27
INTENTOS DE RECTIFICACIÓN EN ECUADOR:	28
3. LA CADUCIDAD DE PRISION PREVENTIVA	29
Análisis a la resolución No. 20-2023 Corte Nacional de Justicia del Ecuador	30
Problemática jurídica	30
Análisis de la sentencia número 2505-19-EP/21, emitida por la Corte Constitucional	31
Análisis de la Corte Constitucional del Ecuador.....	32
Errores de los jueces al aplicar la caducidad.....	32

Antinomia entre la Constitución y el COIP	33
Criterio del Señor Juez Ramiro Santamaria:	33
Criterio de las Señoras Juezas Carmen Corral y Teresa Nuques:	33
Reparación integral y garantías de no repetición	33
DISCUSIÓN	33
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	38
BIBLIOGRAFÍA.	41

“LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, OBEDECE A UNA REGLA DE CARÁCTER PROCESAL PENAL O PROCESAL CONSTITUCIONAL”.

INTRODUCCIÓN:

A partir de las recientes decisiones emitidas por la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en torno a la figura de la caducidad de la prisión preventiva, ha surgido una interrogante que resulta indispensable abordar: ¿qué norma aplicamos?, ¿cómo la aplicamos? y ¿por qué la aplicamos? Este cuestionamiento exige un análisis profundo no solo desde el ámbito del derecho interno, sino también a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan al Estado ecuatoriano.

La duda central radica en determinar si la caducidad de la prisión preventiva responde a una regla de carácter procesal penal o procesal constitucional. Esta incertidumbre se origina en las interpretaciones divergentes entre las más altas cortes del país. Por un lado, la Corte Constitucional ha establecido, en su jurisprudencia, que ninguna persona puede permanecer privada de libertad más allá del plazo previsto en la Constitución, incluso si existe una sentencia condenatoria no ejecutoriada debido a la tramitación de recursos. Esta postura, sin una línea clara de aplicación, ha generado una preocupante sensación de inseguridad jurídica.

Por otro lado, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2023 de carácter general y obligatorio, ha precisado que la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no requiere la existencia de una sentencia ejecutoriada, lo cual parece contradecir el estándar fijado por la Corte Constitucional.

En este contexto, se hace imprescindible reflexionar sobre la naturaleza jurídica de la caducidad de la prisión preventiva y establecer, con base en criterios normativos y jurisprudenciales, un marco coherente para su aplicación.

METODOLOGÍA:

La presente investigación se desarrollará bajo un enfoque cualitativo, con un diseño descriptivo y con apoyo en el método explicativo, que permita comprender de manera crítica y sistemática cómo la inadecuada interpretación y aplicación de la norma infra constitucional penal afecta la garantía constitucional de libertad personal, a través de la figura de la caducidad de la prisión preventiva. El estudio busca identificar si dicha caducidad constituye una regla de carácter legal, procesal penal, o si, por el contrario, responde a un mandato procesal de naturaleza constitucional, conforme al bloque de constitucionalidad y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Como punto de partida, se realizará una revisión bibliográfica exhaustiva de la doctrina jurídica especializada, tanto nacional como internacional, contenida en libros, artículos académicos, ensayos, revistas científicas y demás fuentes relevantes, en soporte físico y digital. Esta revisión tendrá como finalidad construir un marco teórico sólido sobre el concepto, naturaleza, fundamento jurídico, evolución y alcances de la caducidad de la prisión preventiva. Las fuentes serán consultadas principalmente en la biblioteca de la Universidad del Azuay, en la Corte Provincial del Azuay, y en la biblioteca virtual institucional.

Asimismo, se empleará el método deductivo, que permitirá abordar el estudio desde los principios generales del derecho constitucional y procesal, hasta los casos concretos que demuestran las tensiones entre la norma constitucional y la aplicación ordinaria del derecho penal. Este método será complementado con el método histórico, para revisar la evolución normativa y jurisprudencial de la institución; el método descriptivo, para detallar el contenido y estructura de las normas y sentencias relevantes; y el método analítico, para descomponer e interpretar los elementos jurídicos clave.

Una parte esencial de este trabajo consistirá en el análisis jurisprudencial comparado, centrado en fallos relevantes de la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte Nacional de Justicia, y tribunales

internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. La revisión de estas decisiones judiciales permitirá establecer los criterios interpretativos predominantes, sus fundamentos, y las eventuales contradicciones entre las distintas jurisdicciones.

Posteriormente, el enfoque metodológico avanzará hacia la identificación de las principales falencias prácticas en la aplicación de la caducidad de la prisión preventiva. Para ello, se analizarán sentencias emitidas en el contexto ecuatoriano que revelan inconsistencias o desnaturalización de la figura jurídica en estudio.

En este punto, se recurrirá al método explicativo, con el fin de determinar las causas que originan la inobservancia del parámetro constitucional, los factores que inciden en su aplicación arbitraria, y las consecuencias jurídicas y sociales derivadas de ello.

Toda la información obtenida será procesada y organizada de forma sistemática, objetiva y pormenorizada, de manera que el estudio permita, finalmente, arribar a conclusiones sólidas y formular recomendaciones que contribuyan al fortalecimiento del respeto de las garantías constitucionales en el proceso penal, desde una perspectiva jurisdiccional especializada.

RESULTADOS:

1. DERECHO PROCESAL

El Derecho Procesal constituye la rama del ordenamiento jurídico encargada del estudio integral de las manifestaciones del fenómeno jurisdiccional. Dentro de dicho ámbito se analizan diversos aspectos, entre los cuales destacan:

✓ Las denominadas instituciones procesales, que, pese a su evidente relevancia práctica, conforman el núcleo más teórico de la disciplina. Entre estas se encuentran la cosa juzgada, la carga de la prueba, la congruencia procesal, la motivación de las resoluciones judiciales, entre otras.

✓ El fenómeno jurisdiccional en sí mismo, es decir, el origen y naturaleza del juicio, así como su vinculación con la propia creación o aplicación del Derecho.

✓ Las circunstancias extrajurídicas que inciden en el desarrollo del proceso, tales como factores de índole económica, temporal, psicológica o ideológica.

✓ Los procedimientos y formalidades requeridos para el desarrollo de un proceso jurisdiccional, es decir, la estructura y secuencia de actos procesales.

Adicionalmente, el Derecho Procesal aborda los que la doctrina ha reconocido como los tres conceptos fundamentales de la materia:

1. *Jurisdicción,*
2. *Proceso y*
3. *Acción.*

Se les denomina "fundamentales" en la medida en que sobre estos pilares se estructura el conjunto de la disciplina procesal.

La jurisdicción representa la manifestación de la función judicial, concretada en resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales. El proceso constituye el cauce formal a través del cual las partes presentan sus pretensiones y ejercen su defensa, permitiendo al juez formar su convicción para emitir una decisión.

En cuanto a la acción, tradicionalmente se ha entendido como la facultad que tienen las partes para activar la función jurisdiccional, aunque también se ha utilizado el término para referirse tanto al acto de inicio del proceso como al objeto del litigio, lo que ha generado debates doctrinarios debido a su ambigüedad y polisemia.(Nieva Fenoll, 2014)

Orígenes remotos y primeros estudios

No se sabe a ciencia cierta cuando se inició con un proceso teórico para la solución de conflictos, lo que sí se puede determinar que en un momento dado nació con un único propósito fundamental es evitar que las diferencias entre individuos se resuelvan violentamente, facilitando que acudan a un tercero imparcial que, al emitir una opinión, conocida como juicio jurisdiccional, solucione el litigio existente. El juicio jurisdiccional tiene como fin último "decir derecho" (iuris-dictio¹). (Gómez de Llaño, 2003)

El enjuiciamiento nació como un método sencillo de pacificación social. No obstante, el "sistema de justicia", la estructura institucional como tal para enjuiciar, surgió como un instrumento de control social, buscando gestionar pequeños litigios que, de no resolverse, generarían conflictividad perjudicial para el grupo. Con el tiempo, este sistema se transformó para servir a la humanidad, aunque aún conserva características de un sistema de poder. El recurso a este tercero representó un catalizador importante para el desarrollo humano, ya que la solución pacífica de litigios redujo la conflictividad y permitió dedicar más tiempo a la supervivencia y al progreso.

Este método marca el paso de la "autotutela" (tomarse la justicia por propia mano o autodefensa violenta, como la venganza) a la "heterotutela", que es la protección o intervención de un tercero imparcial. A partir de este germen, se desarrolló el sistema de justicia aplicable hasta hoy en día.

¹ "Iuris dictio" significa "jurisdicción" o "potestad de dictar el derecho", en latín. En términos legales, se refiere al poder o autoridad que tiene un organismo, como un tribunal o juez, para juzgar y aplicar la ley en un determinado territorio o asunto. (De la Iurisdictio a la Soberanía, s. f.)

Si nos remontamos para determinar de donde nace la denominación genérica del término "juicios" fue común desde el siglo XIII y XIV. La designación "enjuiciamiento" se trasladó a las leyes españolas a finales del siglo XIX, volviendo a los orígenes de los "juicios". La denominación que se ha impuesto es la de "Derecho Procesal", cuyo origen parece ser germánico (siglo XVI) y se consolidó en el siglo XIX. (Gómez de Llaño, 2003)

El Derecho Procesal, como disciplina autónoma y positiva a la final es el resultado de un desarrollo relativamente reciente. Aunque sus raíces se encuentran en las prácticas judiciales y notariales que datan de la antigüedad, su consolidación como objeto de estudio científico independiente ocurrió en épocas más modernas. De hecho, hasta el año 1928, en el ámbito universitario, su enseñanza se impartía conjuntamente con la redacción de documentos públicos.

La evolución doctrinaria del Derecho Procesal ha sido sistematizada por diversos autores, entre ellos Alcalá-Zamora y Castillo, quienes han identificado cinco etapas fundamentales en su desarrollo.(Castillo, 1985)

La evolución del estudio científico del Derecho Procesal se distingue en cinco fases principales:

1. La primitiva
2. La judicialista
3. La práctica
4. El procedimentalismo y
5. La actual fase del auténtico estudio científico.

La primera comprende un extenso período que va desde los orígenes remotos, poco documentados, hasta la llamada "Recepción" del Derecho romano, aproximadamente en el siglo XII. Posteriormente, surge una segunda etapa tras dicha Recepción, caracterizada por los estudios Bolonia y conocida como la fase judicialista, donde se centraron en el análisis del proceso (iudicia). Este período corresponde al auge de los glosadores y, especialmente, de los

comentaristas, quienes desarrollaban sus estudios mediante la interpretación del *Corpus Iuris Civilis*.

La tercera etapa comienza alrededor del siglo XVI, cuando los juristas se enfocaron principalmente en describir las prácticas forenses y elaborar formularios, aunque aún influenciados de manera considerable por las obras de los comentaristas de la etapa anterior. En la cuarta fase, identificada como procedimentalista y ubicada en el siglo XIX, se observa un énfasis en la correcta ejecución de los trámites legales previstos, especialmente en los nuevos códigos, los cuales se describían con gran detalle.

Finalmente, en la quinta y actual etapa, se destaca un enfoque científico del Derecho procesal, centrado en la formulación de conceptos, categorías e instituciones teóricas. Este desarrollo ha permitido estructurar un sistema coherente y, al mismo tiempo, otorgar al Derecho procesal una autonomía científica respecto del Derecho sustantivo.(Gómez de Llaño, 2003)

El Derecho Procesal Penal

En su concepto más adecuado, la palabra proceso significa “Un conjunto de fenómenos, de acción, o acontecimientos que se suceden en el tiempo, lo que las une es la finalidad que persigue. La historia del Derecho Procesal Penal se inserta dentro del desarrollo general del Derecho Procesal como una disciplina científica, cuyo reconocimiento independiente es relativamente reciente. A pesar de que sus fundamentos prácticos se remontan a las antiguas actuaciones judiciales y notariales, no fue sino hasta tiempos más modernos que se configuró como un campo autónomo de estudio.

Incluso dentro de la educación universitaria, hasta el año 1928, su enseñanza permanecía vinculada a la redacción de documentos públicos. El análisis de los procedimientos judiciales y centrado inicialmente en las formalidades de sus actos y marcó el inicio de su sistematización doctrinal. En este proceso, destacan críticas de corte filosófico.

Orígenes y Primeras Normas Procesales Penales

Desde sus comienzos, el proceso judicial tuvo como propósito esencial la preservación de la paz social. Entre los antecedentes normativos más antiguos que regulan la organización judicial y el proceso, se encuentran el Fuero Juzgo de origen visigótico y con influencia del derecho romano hispánico y la Partida III del rey Alfonso X, promulgada en 1265. Esta última regulaba diversos aspectos del procedimiento, tales como la presentación de la demanda, la comparecencia de las partes, la competencia territorial según el domicilio del demandado, la figura del juez, la intervención de representantes procesales (personeros y voceros), las notificaciones, las medidas de aseguramiento sobre los bienes litigiosos, los medios de defensa y prueba, el dictado de la sentencia, así como los mecanismos de impugnación y su ejecución. (Caravantes, 1856)

El concepto de "cuerpo del delito" (*corpus delicti*), que hace referencia a la verificación objetiva de la existencia de un hecho delictivo, tiene sus raíces en el Derecho Romano. Aunque en épocas posteriores fue vinculado con la teoría causalista del Derecho Penal, su contenido esencial ya se encontraba delineado en la tradición jurídica romana. A lo largo de los años, el Derecho Penal ha buscado humanizar las penas, especialmente en lo que se refiere al proceso de su aplicación e individualización.

La Constitución española de 1978 marcó un punto de inflexión al instaurar un nuevo marco en el que el Derecho Procesal se orienta hacia la efectividad de la tutela judicial y el respeto por los derechos fundamentales, en consonancia con un modelo garantista. Este texto constitucional incorpora disposiciones de naturaleza procesal con aplicación directa, que orientan la interpretación jurídica conforme a sus principios y valores. En particular, algunas garantías básicas que van estrechamente vinculadas al proceso penal: el derecho a ser juzgado por un juez ordinario previamente determinado por la ley, el derecho a la defensa y a contar con asistencia letrada, a ser informado de la acusación, a un juicio público sin demoras injustificadas, a presentar pruebas pertinentes, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y

a ser presumido inocente hasta que se demuestre lo contrario, etc.(Gomez de Llaño, s. f.)

Del procedimiento a la ciencia del derecho procesal penal

El tratadista Jorge Alberto Silva, determina Derecho Procesal Penal es la disciplina que posee contenido técnico jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso. Ahora el primer momento en el que se habla sobre la jurisdicción, al ser una función del estado soberano a través de una serie de bases que van encaminados a solucionar un litigio con la aplicación del derecho positivo para solucionarlo.(Gómez Lara, s. f.)

Podemos definir a partir de ello que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal Sustantivo; ahí nace la necesidad del Derecho Procesal Penal es el que nos indica el parámetro a seguir para la adecuada imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los Códigos Punitivos en las Leyes Penales especiales, lo que concluye en el derecho adjetivo de materia penal.

El Derecho Procesal Penal regula los mecanismos mediante los cuales se ejerce el ius puniendi, es decir, la facultad del Estado para sancionar a quienes cometen infracciones penales. Este ejercicio se encuentra orientado por el principio de necesidad y se caracteriza por la intervención de una acusación pública, lo que garantiza que la imposición de penas no dependa de la voluntad o iniciativa de particulares, sino que sea canalizada a través de órganos estatales legitimados, este siendo su objetivo principal.

El Derecho Procesal Constitucional

El distinguido juez Rafael de Mendizábal, en una conferencia dictada en Sucre sobre la “Naturaleza de la Justicia Constitucional”, relataba su evolución histórica señalando que esta figura surge en el año 1803 como una

forma de control judicial sobre las leyes y los actos del poder público. Según su planteamiento, esta revisión constituye una expresión más del ejercicio jurisdiccional, que se realiza siempre en relación con casos concretos y vivos, sin recurrir a abstracciones, y que puede ser ejercida por todos los jueces, aunque la decisión final recaiga en el tribunal supremo. De Mendizábal, R. (s.f.). *Naturaleza de la justicia constitucional* [Conferencia].

En este modelo, no existe una separación funcional entre jurisdicción constitucional y ordinaria, ni una duplicidad de normativas o de formas de justicia; por tanto, tampoco caben tensiones o conflictos entre ellas. La supremacía constitucional y el resto del orden jurídico forman un todo coherente y mutuamente explicativo. Esta configuración fue posible gracias a una serie de factores convergentes, entre ellos, la influencia del sistema del common law¹ con su perspectiva amplia, así como el contexto histórico en el que se redactó la Constitución, pese a que existieron opiniones contrarias. (*Ensayos de derecho procesal, civil, penal y constitucional.*, s. f.)

El derecho procesal constitucional en Ecuador

Desde hace algunas décadas, en América Latina ha comenzado a utilizarse con frecuencia la expresión "*derecho procesal constitucional*", vinculada naturalmente a los procesos de naturaleza constitucional. Sin embargo, dicho término aún carece de una delimitación conceptual precisa.

¹ En su obra clásica *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, Harold J. Berman sostiene que las distinciones históricas entre los sistemas jurídicos del Common Law y del Civil Law (o Romano-Germánico) han tendido a atenuarse progresivamente. Esta convergencia se debe, en gran parte, a una base cultural compartida que permite considerar la existencia de una tradición jurídica occidental común que abarca ambas familias jurídicas. Esta matriz cultural constituye precisamente lo que diferencia al derecho occidental respecto de los sistemas jurídicos no occidentales. René David, por su parte, al analizar las clasificaciones de los principales sistemas jurídicos contemporáneos, subraya que el criterio esencial para dicha clasificación debe ser la unidad cultural, entendida como las afinidades derivadas de una misma civilización y contexto cultural. Este planteamiento refuerza la idea de que las diferencias entre las familias jurídicas modernas son cada vez menos marcadas, en parte debido a la necesidad de armonizar instrumentos jurídicos que faciliten la interacción entre bloques políticos y económicos en el mundo actual. Dentro de esta tradición jurídica occidental, al estudiar la familia del Common Law, es necesario diferenciar entre el sistema jurídico inglés y el de los Estados Unidos, pese a compartir una misma base cultural. (Gonzalez Marín, 2003)

Aunque su uso se ha generalizado, todavía no se ha establecido una definición clara y consensuada. Si tomamos en consideración el derecho procesal civil y procesal penal están más definidos doctrinariamente. A la fecha no existe un acuerdo acorde sobre la tesis de la unidad de ambos procesos con autores como Roxin que se muestran escépticos al respecto, existe una tendencia creciente hacia dicha unificación, que probablemente terminará por consolidarse.

Históricamente estas ramas clásicas antes mencionadas, han cobrado relevancia otras áreas procesales como el Derecho Procesal Administrativo, el Tributario y Laboral, materias procesales cuya importancia y desarrollo continúan en ascenso. A contra posición del campo del derecho procesal constitucional, pese a su uso frecuente y a la aparente aceptación generalizada, sigue siendo difuso en cuanto a sus alcances teóricos. (García Belaunde, 2004)

El aporte de América Latina con respecto al Derecho Procesal Constitucional

A continuación, presentaremos un cuadro con los aportes cronológicos y de desarrollo histórico realizados en la región por la justicia Constitucional.

Fecha	País	Hecho Relevante
1803	Estados Unidos de Norteamérica	Caso <i>Marbury vs. Madison</i> : Se establece por primera vez el control judicial de constitucionalidad.
1830	Brasil	Incorporación temprana del <i>habeas corpus</i> en su ordenamiento jurídico.
1841	México (Yucatán)	Primera aparición del <i>amparo</i> en la Constitución de Yucatán.
1847	México (ámbito federal)	Se federaliza el <i>amparo</i> como mecanismo de defensa constitucional.
Décadas posteriores (XIX)	Brasil, Argentina, México, Colombia, Venezuela	Práctica intermitente de la defensa constitucional: jerarquía normativa y protección de derechos fundamentales.
1944	Argentina - Niceto Alcalá-Zamora y Castillo	Utiliza por primera vez el término <i>Derecho Procesal Constitucional</i> en su obra <i>Ensayos de Derecho Procesal</i> .

1955	México - Héctor Fix-Zamudio	Presenta su tesis de licenciatura con estructura orgánica sobre Derecho Procesal Constitucional.
1956	México - Fix-Zamudio	Publica partes de su tesis en revistas especializadas.
1964	México - Fix-Zamudio	Publica el libro <i>El juicio de amparo</i> , consolidando su visión de la materia.
1971	Perú	Primer uso documentado del término en el país (por el autor del texto original).
1979	Argentina - Néstor Pedro Sagüés	Comienza a trabajar el concepto en el ámbito académico.
1983	Brasil - Roberto Rosas	Introduce el concepto en la doctrina brasileña.
1994	Colombia - Ernesto Rey Cantor	Aborda el tema desde la perspectiva colombiana.
1995	Costa Rica - Rubén Hernández Valle	Incorporación del concepto al pensamiento constitucional costarricense.
1995	México - Osvaldo A. Gozaíni (argentino)	Publica el primer libro en México titulado <i>Derecho Procesal Constitucional</i> .
2003	México - Eduardo Ferrer MacGregor	Publica una compilación en cuatro tomos del <i>Derecho Procesal Constitucional</i> , difundiendo ampliamente la disciplina.
Actualidad	Latinoamérica - Diversos autores	Desarrollo creciente de la disciplina con aportes de juristas como Allan Brewer-Carías, Osvaldo A. Gozaíni, José Antonio Rivera, entre otros.

A la final lo que se puede entender por Derecho Procesal Constitucional, debe haber sido abordado desde antes, y a la fecha existe, a pesar que a la fecha existan posiciones negativas, esperemos que en este mundo de naturaleza romanista sea cada vez más aceptada.(García Belaunde, 2004)

Fundamento Constitucional y principios del derecho procesal penal ecuatoriano

Históricamente, el sistema procesal penal ecuatoriano ha estado marcado por una notable influencia inquisitiva, particularmente desde el

periodo de la colonización española. Durante el siglo XVI, con la imposición del régimen colonial, se dismantelaron los sistemas jurídicos propios de los pueblos originarios y se instauró un modelo judicial que privilegiaba la presunción de culpabilidad. Bajo esta lógica, la carga de la prueba recaía sobre el acusado, quien debía demostrar su inocencia, en un entorno caracterizado por la ausencia de garantías mínimas y el uso de prácticas coercitivas, como la tortura, para la obtención de confesiones o elementos probatorios. (Freire Ojeda, 2024).

Dentro de este esquema inquisitivo, el rol del juez era central y dominante. No se limitaba a la función de juzgar, sino que también asumía tareas investigativas, lo que lo convertía en una figura activa en la recolección de pruebas, el interrogatorio de testigos y la conducción integral del proceso penal. Esta concentración de facultades en una sola autoridad judicial conllevaba riesgos significativos para la equidad del procedimiento y para la protección efectiva de los derechos de las partes procesales. (Freire Ojeda, 2024).

En las últimas décadas, el Ecuador ha iniciado un proceso de transformación de su sistema procesal penal, orientándose progresivamente hacia un modelo acusatorio. Esta transición se consolidó normativamente con la expedición del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el año 2014. Uno de los principales propósitos de esta reforma fue limitar el uso de la prisión preventiva, estableciendo condiciones más estrictas para su aplicación y reconociendo su carácter de medida excepcional, en concordancia con un enfoque más garantista y respetuoso de los derechos fundamentales. Cabe destacar que, en ciertos contextos jurídicos, se ha identificado la coexistencia de elementos inquisitivos y acusatorios, lo que ha dado lugar a sistemas procesales mixtos. Por ejemplo, en la Constitución ecuatoriana de 1979 se mantenía una visión tradicional que reflejaba esta hibridación procesal. Asimismo, experiencias comparadas, como la provincia de Salta en Argentina, muestran que la instrucción penal aún puede estar dominada por una lógica inquisitiva, incluso dentro de esquemas mixtos. (Freire Ojeda, 2024).

En definitiva, aunque el sistema penal ecuatoriano estuvo históricamente arraigado en un modelo inquisitivo, especialmente durante la colonia y buena parte del siglo XX, las reformas recientes evidencian un giro hacia un modelo más acusatorio, adversarial y respetuoso de las garantías del debido proceso.

El Derecho Procesal Penal en Ecuador se sustenta normativamente en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, es decir nace de la Carta Magna la cual configura un nuevo paradigma procesal basado en la tutela judicial efectiva y en un enfoque garantista de los derechos conforme se espera. Por lo cual el derecho procesal es concebido como un instrumento para alcanzar la justicia, orientado por principios generales tales como la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, todos ellos encaminados a la observancia del debido proceso y garantías básicas constitucionales.

La Carta Magna Ecuatoriana, establece los principios rectores y garantías fundamentales del sistema procesal penal ecuatoriano, todos estos establecidos en el artículo 77 de la Constitución y desarrollados en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), podemos realizar una apreciación de estos:

Principio de Legalidad: Es la base fundamental del sistema penal, al determinar que nadie puede ser sometido a sanción penal por conductas u omisiones que no estén previamente tipificadas como delitos en la norma, cuya finalidad es limitar el poder punitivo del Estado y esto en consecuencia asegura la protección de los derechos individual, por lo que no puede iniciarse un proceso penal, ni imponerse una pena, sin una norma legal anterior al hecho. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Principio de Igualdad Procesal: Asegura un trato equitativo y no discriminatorio a todas las partes durante el desarrollo del proceso. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Principio de Favorabilidad: Esta garantía asegura la aplicación de la norma penal más benigna al procesado, cuya finalidad radica en el respeto los principios de equidad y justicia material. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Prohibición de la Reformatio in Peius: La cual determina que, en caso de impugnación de una resolución sancionatoria, jamás se podrá agravar la situación del procesado si este es el único que ha interpuesto el recurso.

Prohibición de Autoincriminación: Ninguna persona podrá ser obligado a declarar en su contra en el marco de un proceso penal, garantizando así su derecho a la defensa. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Principio del Non Bis In Ídem: Esta impide que una persona sea juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos, reforzando el principio de seguridad jurídica en materia penal. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Principio de Motivación: Toda resolución o sentencia judicial debe estar debidamente fundamentada en consideraciones fácticas y jurídicas, mediante norma, doctrina y jurisprudencia lo cual asegura legitimidad del proceso.

Principio de Duda Razonable: El juzgador para emitir una sentencia, debe alcanzar certeza plena sobre la existencia de responsabilidad penal del acusado. En caso de existir una duda razonable, esta debe resolverse en favor del procesado. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio y Garantías Relacionadas: Para toda situación previa, ya sea de allanamiento, registro o incautación, o demás debe contar con autorización judicial anterior, debidamente motivada. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Dirección Judicial del Proceso: Es una facultad exclusiva del juez o tribunal, quien debe asegurar el cumplimiento de los principios procesales.

Principio de Inmediación: Requiere la participación directa y continua del juzgador durante todas las fases del proceso penal, permitiendo una valoración personal de las pruebas. Este principio tiene respaldo constitucional en los artículos 75 y 169 de la Carta Magna. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Principio de Objetividad Fiscal: Esta le obliga al fiscal a actuar con imparcialidad, adecuando su conducta a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos, evitando actuaciones sesgadas o arbitrarias.

Privacidad y Confidencialidad: Esta aplica con protección de las víctimas de delitos sexuales y de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos penales, salvaguardando su intimidad y dignidad, como garantía mínima.

2. LA PRISIÓN PREVENTIVA

Durante las décadas de 1970 y 1980, la prisión preventiva constituía la norma general en los sistemas penales de América Latina. No obstante, en los últimos veinte años, las reformas procesales penales impulsaron un giro significativo en los modelos judiciales de la región, al transitar de un esquema inquisitivo hacia uno de carácter acusatorio. Esta transformación también impactó en la manera en que se concibe la prisión preventiva, desplazándose progresivamente de un sistema que favorecía la privación de libertad hacia uno que privilegia la libertad como regla general, limitando su restricción a casos estrictamente necesarios.

En el contexto ecuatoriano, de acuerdo con lo señalado por Velázquez, la figura de la prisión preventiva se incorporó formalmente con la promulgación del Código de Procedimiento Penal de 1983. Esta normativa, en su artículo 171, reconocía como medidas cautelares personales tanto la detención como la prisión preventiva. Por su parte, el artículo 177 establecía que esta medida debía ser dictada por el juez únicamente cuando existieran elementos que permitan presumir la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, así como la participación del imputado como autor o

cómplice del hecho investigado.(*Observatorio ecuatoriano de crimen organizado*, s. f.)

Además, era obligatorio que el juez expidiera una boleta justificativa que contuviera los fundamentos de la detención, el lugar y la fecha de emisión, junto con su firma. Finalmente, conforme al artículo 253 del mencionado cuerpo normativo, una vez emitido el auto de apertura del juicio plenario, el juez estaba obligado a ordenar la prisión preventiva del acusado. Incluso, si el procesado se encontraba prófugo al momento de dictarse dicho auto, el juicio no podía avanzar y debía suspenderse hasta que fuera capturado o se presentara voluntariamente ante la autoridad judicial.

Según Haro, el antiguo Código de Procedimiento Penal concebía la prisión preventiva como un mecanismo orientado a evitar la fuga del procesado o a impedir que se obstaculizara el desarrollo del proceso penal. El autor sostiene que dicho cuerpo normativo fue producto de una etapa de fuerte influencia inquisitiva en el sistema penal ecuatoriano.(Sarabia, 2021).

Asimismo, advierte que la aplicación de esta medida se realizaba con frecuencia sin atender a los principios esenciales del debido proceso, generando en muchos casos decisiones judiciales arbitrarias. En esa misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que uno de los problemas más graves en materia de derecho a la libertad en Ecuador era precisamente la utilización arbitraria e ilegal de la prisión preventiva. Así lo hizo constar en el informe aprobado el 18 de octubre de 1996, como resultado de una visita al país entre el 7 y el 11 de noviembre de 1994, en el cual se indicó que, para ese entonces, alrededor de 9.280 personas se encontraban privadas de libertad en centros penitenciarios, de las cuales aproximadamente el 70 % aún no contaban con sentencia ni habían sido juzgadas.(Sarabia, 2021).

Aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador

Uno de los primeros hallazgos que afectaron directamente el estudio de las boletas de prisión preventiva es que no existe una uniformidad en la

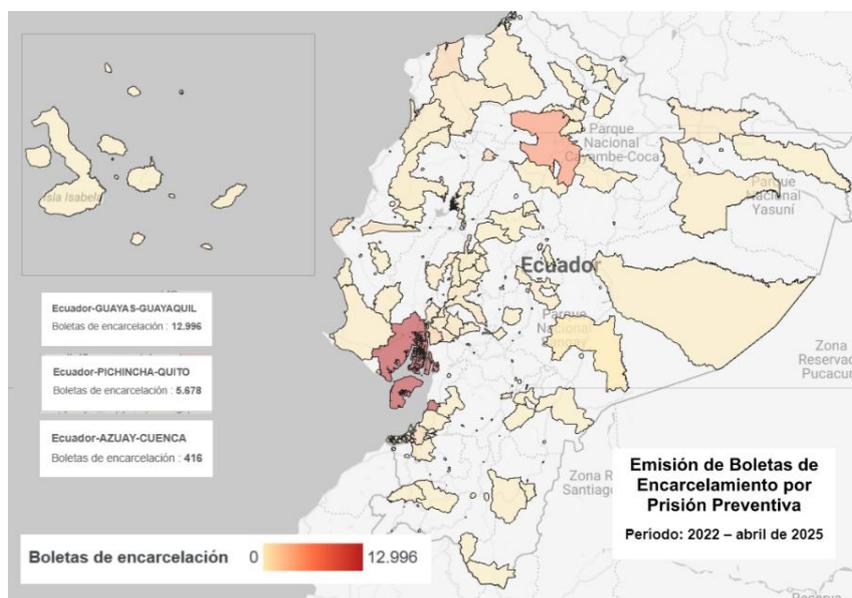
forma de registrar los datos de las personas intervinientes, aquí una lista de los datos más relevantes durante el año 2003:

Categoría	Dato / Información
Total, de personas privadas de libertad (PPL)	31.143 (Año 2023)
Tasa de encarcelamiento	170 PPL por cada 100.000 habitantes
Porcentaje de PPL en prisión preventiva	35 %
Uniformidad de boletas	No existe uniformidad en el registro de datos (edad, nacionalidad, sexos incompletos)
Uso de plantillas con datos anteriores	Se detectaron boletas con extractos de procesos pasados (sin eliminar datos antiguos)
Problema identificado	Posible vicio de inatención en la motivación, violación a la garantía de motivación según la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional
Abuso de la prisión preventiva	Contrario al principio de excepcionalidad consagrado en la Constitución ecuatoriana
Tendencia regional	Coincide con la tendencia general en América Latina
Factores que explican el abuso	<ul style="list-style-type: none"> - Endurecimiento de políticas de drogas - Securitización de la migración - Aumento de penas en ciertos delitos - Inadecuada valoración de requisitos por operadores/as de justicia

El presente análisis estadístico se sustenta en la recopilación de datos filtrados a nivel nacional y en las tres principales ciudades del Ecuador: Quito, Guayaquil y Cuenca. La información abarca el período comprendido entre los años 2016 y junio de 2025, y se refiere específicamente a la emisión de boletas de encarcelación y excarcelación derivadas de la aplicación de la prisión preventiva. (Dirección Nacional de Gestión Procesal - Consejo de la Judicatura & Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial - Consejo de la Judicatura, s. f.)

Estos datos permiten identificar patrones, variaciones y tendencias en el uso de esta medida cautelar privativa de libertad, así como su impacto en el sistema judicial y penitenciario ecuatoriano. A través de representaciones gráficas, se pretende facilitar una comprensión comparativa y crítica del comportamiento institucional frente a la prisión preventiva como herramienta procesal, así como de los efectos derivados de su aplicación en las distintas jurisdicciones del país.

BOLETAS DE ENCARCELAMIENTO ECUADOR

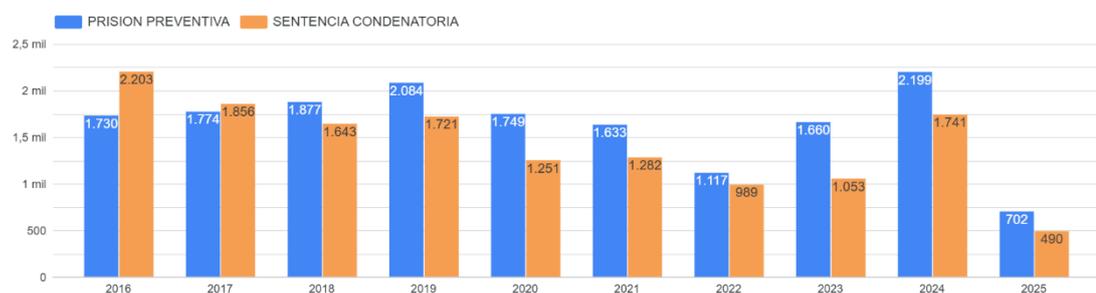


Boletas de encarcelamiento Quito

Descripción:

Gráfica de barras que muestra la emisión de boletas de encarcelamiento en Quito.

Emisión de Boletas de Encarcelamiento (Quito)



Fuente: Datos estadísticos del sistema penitenciario ecuatoriano. Elaboración propia.

Análisis:

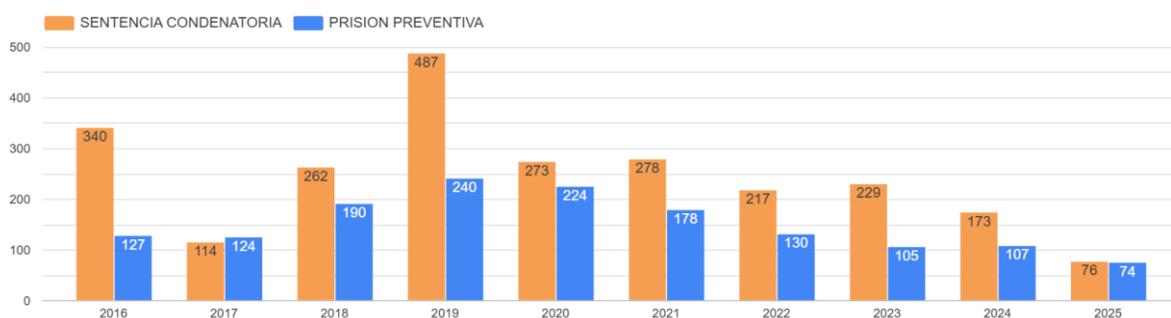
La gráfica muestra la emisión de boletas de encarcelamiento por prisión preventiva en Quito entre 2016 y 2025. Se observa un aumento significativo en 2024, seguido. La diferencia entre prisión preventiva y sentencia condenatoria es notable, especialmente en los últimos años. Comparando los tipos de boletas, la emisión por prisión preventiva supera a la de sentencia condenatoria en la mayoría de los años, lo que sugiere un uso frecuente de esta medida cautelar.

Boletas de encarcelamiento Cuenca

Descripción:

Gráfica de barras que muestra la emisión de boletas de encarcelamiento en Cuenca.

Emisión de Boletas de Encarcelamiento (Cuenca)



Fuente: Datos estadísticos del sistema penitenciario ecuatoriano. Elaboración propia.

Análisis:

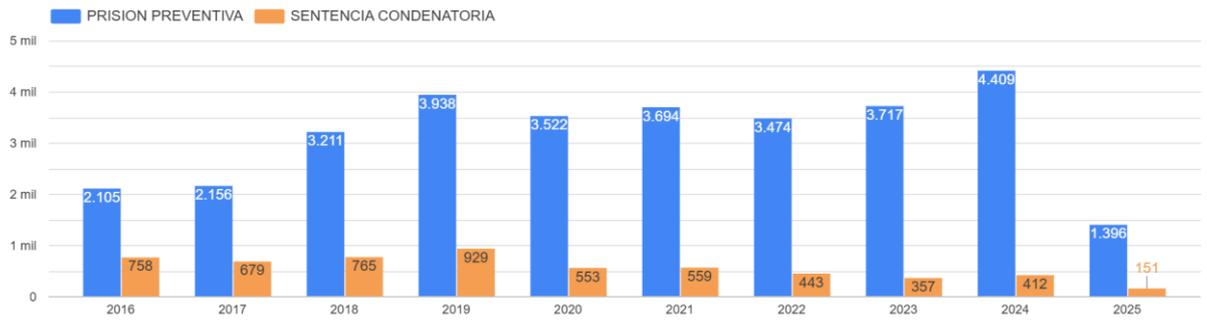
La gráfica muestra la emisión de boletas de encarcelamiento por prisión preventiva en Cuenca entre 2016 y 2025. Se observa un aumento significativo en 2024. La diferencia entre prisión preventiva y sentencia condenatoria es notable, especialmente en los últimos años. Comparando los tipos de boletas, la emisión por prisión preventiva supera a la de sentencia condenatoria en la mayoría de los años, lo que sugiere un uso frecuente de esta medida cautelar.

Boletas de encarcelamiento Guayaquil

Descripción:

Gráfica de barras que muestra la emisión de boletas de encarcelamiento en Guayaquil.

Emisión de Boletas de Encarcelamiento (Guayaquil)



Fuente: Datos estadísticos del sistema penitenciario ecuatoriano. Elaboración propia.

Análisis:

La gráfica muestra la emisión de boletas de encarcelamiento por prisión preventiva en Guayaquil entre 2016 y 2025. Se observa un aumento significativo en 2024, seguido de una disminución en 2025. La diferencia entre prisión preventiva y sentencia condenatoria es notable, especialmente en los últimos años.

Comparando los tipos de boletas, la emisión por prisión preventiva supera a la de sentencia condenatoria en la mayoría de los años, lo que sugiere un uso frecuente de esta medida cautelar.

Boletas de encarcelamiento a nivel nacional

Descripción:

Gráfica de barras que muestra la emisión de boletas de encarcelamiento en Guayaquil, Quito y Cuenca.

Emisión de Boletas de Encarcelamiento (Prisión preventiva)

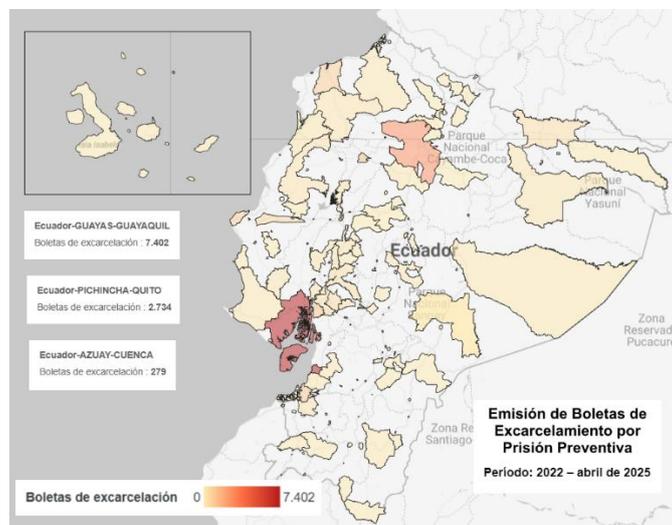


Fuente: Datos estadísticos del sistema penitenciario ecuatoriano. Elaboración propia.

Análisis:

La gráfica muestra la emisión de boletas de encarcelamiento por prisión preventiva en Guayaquil, Quito y Cuenca entre 2016 y 2025. Se observa un aumento significativo en 2024, seguido de una disminución en 2025. La diferencia entre prisión preventiva y sentencia condenatoria es notable, especialmente en los últimos años. Comparando los tipos de boletas, la emisión por prisión preventiva supera a la de sentencia condenatoria en la mayoría de los años, lo que sugiere un uso frecuente de esta medida cautelar.

BOLETAS DE EXCARCELAMIENTO ECUADOR

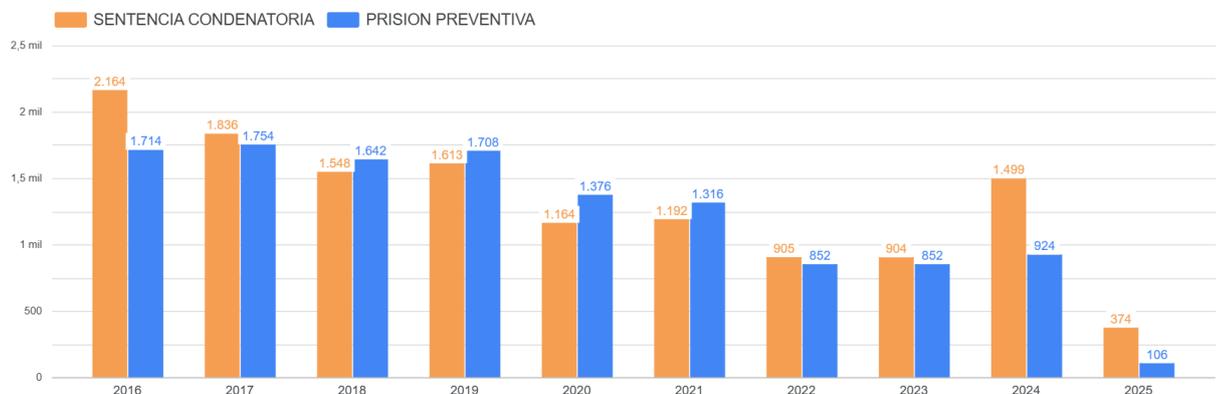


BOLETAS DE EXCARCELACIÓN QUITO

Descripción:

Gráfica de barras que muestra la emisión de boletas de encarcelamiento en Quito.

Emisión de Boletas de Excarcelamiento (Quito)



Fuente: Datos estadísticos del sistema penitenciario ecuatoriano. Elaboración propia.

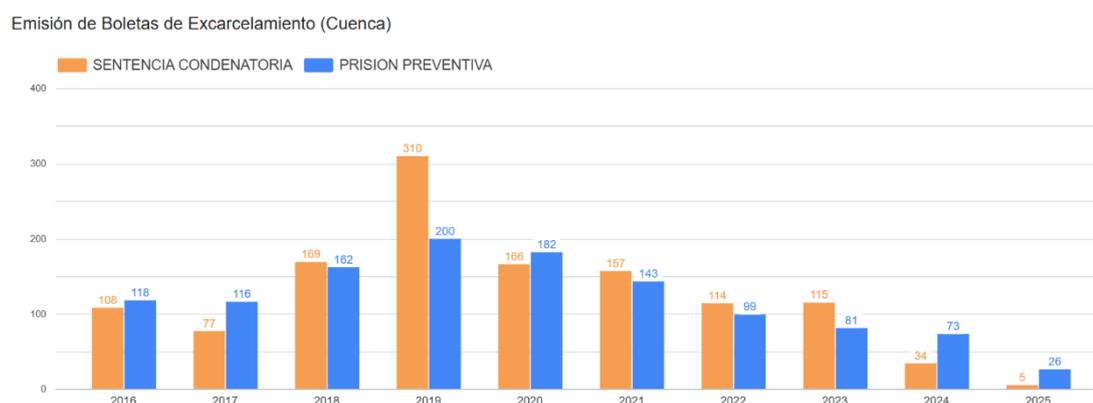
Análisis:

La gráfica muestra la emisión de boletas de excarcelamiento en Quito entre 2016 y 2025. La diferencia entre prisión preventiva y sentencia condenatoria es menos marcada que en la gráfica de encarcelamiento. Comparando los tipos de boletas, la emisión por sentencia condenatoria es similar a la de prisión preventiva en algunos años, lo que indica una proporción significativa de liberaciones tras cumplir condena.

BOLETAS DE EXCARCELACIÓN CUENCA

Descripción:

Gráfica de barras que muestra la emisión de boletas de excarcelamiento en Cuenca.



Fuente: Datos estadísticos del sistema penitenciario ecuatoriano

Análisis:

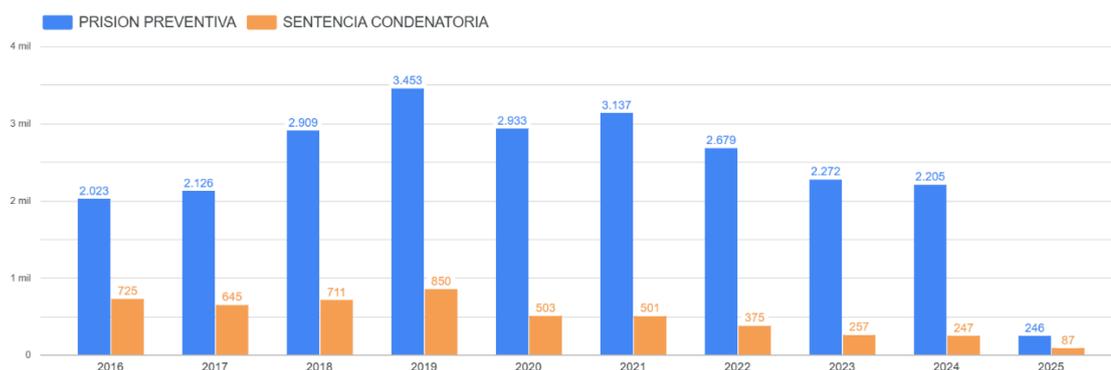
La gráfica muestra la emisión de boletas de excarcelamiento en Cuenca entre 2016 y 2025. La diferencia entre prisión preventiva y sentencia condenatoria es menos marcada que en la gráfica de encarcelamiento. Comparando los tipos de boletas, la emisión por sentencia condenatoria es similar a la de prisión preventiva en algunos años.

BOLETAS DE EXCARCELACIÓN GUAYAQUIL

Descripción:

Gráfica de barras que muestra la emisión de boletas de excarcelamiento en Guayaquil.

Emisión de Boletas de Excarcelamiento (Guayaquil)



Fuente: Datos estadísticos del sistema penitenciario ecuatoriano. Elaboración propia.

Análisis:

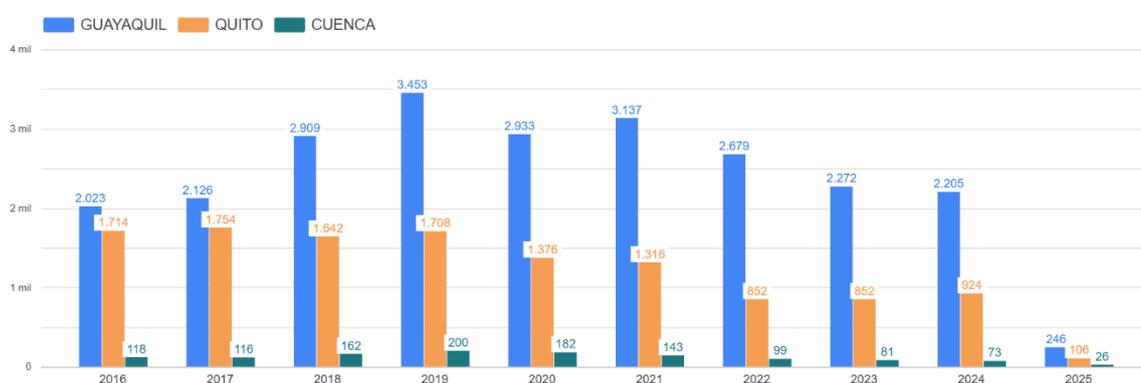
La gráfica muestra la emisión de boletas de excarcelamiento en Guayaquil entre 2016 y 2025. Se observa una disminución general en la emisión de boletas, especialmente en 2025. La diferencia entre prisión preventiva y sentencia condenatoria es menos marcada que en la gráfica de encarcelamiento. Comparando los tipos de boletas, la emisión por sentencia condenatoria es similar a la de prisión preventiva en algunos años, lo que indica una proporción significativa de liberaciones tras cumplir condena.

EXCARCELACIÓN NIVEL NACIONAL

Descripción:

Gráfica de barras que muestra la emisión de boletas de excarcelamiento en Guayaquil, Quito y Cuenca.

Emisión de Boletas de Excarcelamiento (Prisión preventiva)



Fuente: Datos estadísticos del sistema penitenciario ecuatoriano. Elaboración propia.

Análisis:

La gráfica muestra la emisión de boletas de excarcelamiento en Guayaquil, Quito y Cuenca entre 2016 y 2025. Se observa una disminución general en la emisión de boletas, especialmente en 2025. La diferencia entre prisión preventiva y sentencia condenatoria es menos marcada que en la gráfica de encarcelamiento.

Finalmente, comparando los tipos de boletas, la emisión por sentencia condenatoria es similar a la de prisión preventiva en algunos años, lo que indica una proporción significativa de liberaciones tras cumplir condena. Al comparar las gráficas de emisión de boletas de encarcelamiento y excarcelamiento a nivel nacional, se observa una tendencia general a la disminución en la emisión de boletas de excarcelamiento, mientras que la emisión de boletas de encarcelamiento muestra un aumento en 2024. Esto podría indicar un aumento en la tasa de prisión preventiva y una disminución en la tasa de liberaciones.

Análisis de la resolución No. 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador con respecto a la Prisión Preventiva

La Resolución No. 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, emitida el 15 de diciembre de 2021, es un documento fundamental que busca aclarar la interpretación del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y corregir la aplicación arbitraria y generalizada de la prisión preventiva en el país. Su objetivo principal es establecer el ámbito excepcional de esta medida cautelar.

Esta es definida como una medida cautelar de carácter excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, la cual afecta la libertad personal de la forma más severa, cuyo fin inmediato es garantizar el éxito del proceso penal y evitar riesgos que lo pongan en peligro real, su base es meramente procesal.

Empero, esta debe ser aplicada bajo criterios de ultima ratio¹ (último recurso), solo cuando ninguna otra medida cautelar personal sea útil y eficaz para asegurar la comparecencia del procesado. Dentro de esta resolución, surgieron dudas entre jueces del país sobre cómo interpretar de manera adecuada el artículo 534 del COIP y a quién corresponde demostrar el riesgo procesal. (*Observatorio ecuatoriano de crimen organizado*, s. f.)

El riesgo procesal y su prueba

En la práctica corresponde la carga de demostrar el riesgo procesal o peligro de escape, se ha trasladado a la persona procesada o su defensa técnica, resultando en una fundamentación insuficiente para la aplicación de la medida. Estas dificultades han provocado que la prisión preventiva se dicte de manera arbitraria y generalizada, sin considerar su excepcionalidad ni los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. El uso excesivo de la prisión preventiva ha contribuido al hacinamiento y crisis en el sistema carcelario, y a la consecuente violación de derechos humanos. Se señala que el 94.99% de los procesos resultaban en el otorgamiento de la prisión preventiva, en consecuencia, más o menos 15,000 personas privadas de libertad en octubre de 2021 no contaban con sentencia, lo que evidencia la falta de celeridad y el uso desmedido de la medida. (*Resolución número 14-2021*, 2021)

Principios Constitucionales y Parámetros Internacionales Reafirmados:

¹ Es frecuente sostener, al analizar las restricciones al poder punitivo del Estado, que uno de los principios fundamentales es el de **última ratio**, el cual representa una manifestación del principio de necesidad de intervención del Derecho penal. Este principio implica que la intervención penal debe considerarse como el recurso final, al que solo se debe acudir cuando no existan mecanismos alternativos —formales o informales— menos gravosos para proteger los bienes jurídicos relevantes. Si es posible alcanzar el mismo efecto disuasorio mediante otros medios menos severos, el uso del Derecho penal debe evitarse. En ese sentido, se privilegia el uso de sanciones penales menos severas cuando éstas resultan suficientes para cumplir el mismo propósito preventivo. Esto evidencia que el principio se fundamenta en una lógica utilitarista, es decir, buscar el mayor beneficio posible con el menor costo social. Por tanto, la intervención penal solo se justifica cuando resulte estrictamente indispensable para alcanzar un objetivo de utilidad social general. (Carnevali Rodríguez, 2008)

Se fundamenta en el debido proceso, la presunción de inocencia, la legalidad, la proporcionalidad y el derecho a la defensa (Art. 76 CRE). La privación de la libertad no es la regla general (Art. 77 CRE). Se citan criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de casos como Tibi vs. Ecuador y Suárez Rosero vs. Ecuador, los cuales establecen que la prisión preventiva debe basarse en:

- ✓ Elementos para formular cargos o llevar a juicio, Una finalidad compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (evitar que el acusado impida el desarrollo del proceso o eluda la acción de la justicia), siendo las medidas idóneas, necesarias y proporcionales.
- ✓ Una decisión que la impone con motivación suficiente.
- ✓ La prisión preventiva no debe perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de pena.
- ✓ Debe ser idónea, necesaria y proporcional.

Requisitos para la Aplicación de la Prisión Preventiva:

Existen requisitos para la aplicación de la prisión preventiva de conformidad al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y son:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública, sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la persona procesada es autora o cómplice. La sola existencia de indicios de responsabilidad no es razón suficiente.
3. Indicios que demuestren que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que la prisión preventiva es necesaria para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. La Fiscalía debe demostrar esta insuficiencia, y el juez debe motivar su decisión explicando las razones.
4. El parte policial no constituye elemento de convicción ni fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva; es exclusivamente referencial.

5. El juzgador debe considerar si el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. *(Resolución número 14-2021, 2021)*

Es importante establecer que fiscalía al solicitar la prisión preventiva, debe justificar la existencia de todos los requisitos del Art. 534 del COIP, evidenciando el riesgo procesal y la insuficiencia de medidas alternativas. Debe precisar que las medidas alternativas no son suficientes para evitar el riesgo procesal. La resolución del Juez de prisión preventiva debe estar debidamente motivada, explicando la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso. *(Resolución número 14-2021, 2021)*

Entre los precedentes relevantes en el análisis de la prisión preventiva, destacan dos casos paradigmáticos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso Tibi vs. Ecuador (2024), se abordó la detención arbitraria de Daniel Tibi, quien fue aprehendido en 1995 sin orden judicial y permaneció privado de libertad de forma ilegal durante 28 meses. Durante este período fue sometido a torturas y tratos inhumanos con el fin de obtener una confesión. La Corte consideró que la prisión preventiva impuesta fue desproporcionada y prolongada, vulnerando principios fundamentales como la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad y la presunción de inocencia.

Asimismo, en el caso López Álvarez vs. Honduras (2026), aunque referido a otro país, se evidencian patrones similares. Alfredo López Álvarez fue mantenido en prisión preventiva durante seis años y cuatro meses, a pesar de haber sido finalmente absuelto. Las condiciones de reclusión se caracterizaron por el hacinamiento y la falta de salubridad, lo cual acentuó la vulneración de sus derechos. En su sentencia, la Corte reiteró que la prisión preventiva debe tener carácter excepcional y que la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se desarrolla el proceso penal.

Intentos de Rectificación en Ecuador

Para abordar las dudas y la "oscuridad" en la interpretación del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y corregir el uso arbitrario y generalizado, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador emitió la Resolución No. 14-2021 el 15 de diciembre de 2021, esta resolución busca reiterar el carácter excepcional de la prisión preventiva, estableciendo que la Fiscalía tiene la obligación de justificar el riesgo procesal y la insuficiencia de medidas alternativas, y que la decisión judicial debe estar debidamente motivada y cumplir con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

A pesar de esta resolución, un informe del Consejo de la Judicatura de octubre de 2021 aún evidenciaba que persistía la tendencia de otorgamiento de medidas cautelares privativas de libertad en un 89,33% de los casos, mostrando que el problema de la "falta de celeridad de los procesos resolutivos" y el "uso desmedido" continúa generando hacinamiento y crisis carcelaria¹⁰⁸.... La "falta de capacitaciones por parte del sistema judicial" también es señalada como una causa histórica que llevó a los jueces a emplear la prisión preventiva de "manera automatizada".

3. LA CADUCIDAD DE PRISION PREVENTIVA

La situación jurídica de una persona procesada o sujeta a una medida cautelar de prisión preventiva la cual constituye una medida excepcional previa al juicio reviste especial relevancia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esto obedece a la aparente tensión entre lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el desarrollo normativo contenido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

La norma constitucional establece límites claros respecto a la duración de la prisión preventiva:

- ✓ Seis meses para los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- ✓ Un año para aquellos cuya sanción excede dicho tiempo.

Estos plazos son de cumplimiento obligatorio y no pueden ser prorrogados, conforme al principio de legalidad y al derecho a la libertad personal. No obstante, el COIP, al desarrollar el contenido constitucional, introduce una particularidad relevante:

✓ Interrupción del cómputo del plazo de prisión preventiva una vez que se ha dictado sentencia, lo cual según ciertos criterios puede interpretarse como una posible contradicción con la Constitución y una afectación al principio de presunción de inocencia.

Ante esta disyuntiva normativa, resulta imperativo armonizar la aplicación del COIP con los mandatos constitucionales, a fin de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas procesadas, particularmente el derecho a ser consideradas inocentes mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada.

Análisis a la resolución No. 20-2023 Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Dentro del fundamento legal, la Corte Nacional de Justicia tiene la facultad de emitir resoluciones generales y obligatorias cuando exista duda u oscuridad en la interpretación de una norma esto de conformidad al Art.180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que va en armonía con los principios constitucionales como el debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva Artículo 75, 76 y 82 de la Constitución Ecuatoriana.

Problemática jurídica

Dentro de la presente resolución se identifican dos puntos de controversia respecto del Art. 541 numeral 3 del COIP, que regula la caducidad de la prisión preventiva:

1. Momento exacto de la interrupción de los plazos:
2. ¿La expresión “dictada la sentencia” se refiere a la resolución oral (Art. 619 COIP) o a la sentencia escrita (Art. 621 COIP)?

Ahora ¿Es necesario que la sentencia esté ejecutoriada para que opere la interrupción? Los criterios desarrollados por la corte son los siguiente; sobre el primer problema:

El sistema penal ecuatoriano se rige por el principio de oralidad (Art. 168.6 CRE) y por lo tanto la resolución oral dictada en audiencia, debe estar motivada, interrumpe los plazos de caducidad de la prisión preventiva.

Sobre el segundo problema, la respuesta es que no se requiere que la sentencia esté ejecutoriada para interrumpir los plazos, lo en realidad es determinante es que se haya emitido la resolución en audiencia oral y que imponga una pena privativa de libertad, porque en consecuencia a partir de la condena, el procesado cambia su estatus jurídico (de presunción de inocencia a condenado).

Ahora esta sentencia, marca un precedente jurisprudencial importante La CNJ respalda estos criterios con decisiones previas de sus distintas salas especializadas, que coinciden en que:

1. La sentencia oral interrumpe los plazos de caducidad.
2. No se requiere sentencia escrita ni ejecutoriada para tal efecto.

Con dicha consideración los plazos de caducidad de la prisión preventiva (6 meses y 1 año) se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada dictada en audiencia, conforme al art. 619 del COIP, no se requiere sentencia ejecutoriada para que opere la interrupción de dichos plazos

Análisis de la sentencia número 2505-19-EP/21, emitida por la Corte Constitucional

Antecedente. -

Como antecedente el señor Marcelo Delgado fue detenido en enero de 2018 por presunto robo y se le impuso prisión preventiva. Fue sobreseído en diciembre del mismo año, pero la decisión fue revocada tras apelación, dictándose nuevamente prisión preventiva en febrero de 2019, finalmente fue arrestado por segunda vez en abril de ese año. En junio de 2019, interpuso

acción de hábeas corpus por caducidad de la prisión preventiva, considerando que el plazo constitucional había sido superado, empero, tanto el juez de primera instancia como la Sala de Apelación de la Corte Nacional de Justicia negaron la acción, al estimar que no se había cumplido el año exacto. En enero de 2020 fue condenado en primera instancia a 9 años y 4 meses de prisión; sin embargo, en mayo de 2021 fue declarado inocente por la Corte Provincial de Esmeraldas. En total, permaneció privado de libertad por 3 años, 7 meses y 27 días, a pesar de la posterior ratificación de su inocencia.

Análisis de la Corte Constitucional del Ecuador

La prisión preventiva tiene carácter excepcional y no puede ser usada como forma de cumplimiento anticipado de una pena. Su propósito es asegurar la comparecencia del procesado y garantizar el proceso penal. La Constitución del Ecuador Art. 77 numeral 9 establece límites: seis meses para delitos sancionados con prisión y un año para los sancionados con reclusión. Superados estos plazos sin sentencia ejecutoriada, debe cesar la medida sin necesidad de orden judicial, ahora, la presunción de inocencia se mantiene hasta la existencia de una sentencia firme. En este sentido, el hábeas corpus constituye el mecanismo adecuado para proteger la libertad personal frente a una detención preventiva caducada.

Errores de los jueces al aplicar la caducidad

Los jueces de apelación cometieron dos errores fundamentales:

Primero: Cómputo incorrecto del plazo, al considerar únicamente el tiempo transcurrido hasta la presentación de la acción de hábeas corpus, y no hasta la fecha de resolución judicial.

Segundo: Fecha errónea de inicio del segundo período de detención, al tomar la providencia judicial en lugar de la efectiva privación de libertad.

La Corte Constitucional recordó que la interposición del hábeas corpus no suspende los plazos de caducidad y que el juez debe considerar la situación al momento de decidir. Estos errores resultaron en una violación al derecho de Marcelo Delgado a no ser privado de libertad más allá del tiempo constitucionalmente permitido.

Antinomia entre la Constitución y el COIP

Criterio del Señor Juez Ramiro Santamaria: El Voto Concurrente identificó una contradicción entre la norma constitucional, que establece la caducidad por el simple transcurso del tiempo, y el art. 541.3 del COIP, que interrumpe dicho plazo al dictarse sentencia, aun si no está ejecutoriada. Consideró que esta disposición legal es restrictiva, inconstitucional, y contraria a la presunción de inocencia.

Criterio de las Señoras Juezas Carmen Corral y Teresa Nuques: El Voto Salvado de las juezas sostuvo que la jurisprudencia invocada por la mayoría (relativa a adolescentes infractores) no es aplicable al sistema penal ordinario, y que el COIP establece válidamente la interrupción de plazos al dictarse sentencia, lo cual no contradice la Constitución.

Reparación integral y garantías de no repetición

Este fallo resalta la obligatoriedad de respetar los plazos máximos de la prisión preventiva, la vigencia de la presunción de inocencia hasta la sentencia ejecutoriada y la responsabilidad del juez constitucional de verificar la legalidad de la privación de libertad al momento de resolver. Además, evidencia la necesidad de armonizar la normativa penal ordinaria con los principios y derechos consagrados en la Constitución, como mecanismo para limitar el poder punitivo del Estado y contribuir a la solución de la crisis carcelaria en el Ecuador.

DISCUSIÓN

La caducidad de la prisión preventiva representa una garantía constitucional de primer orden, concebida para proteger los derechos fundamentales a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Esta figura, regulada expresamente en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la

República del Ecuador, impone límites temporales taxativos a la duración de la prisión preventiva: seis meses para los delitos sancionados con pena de prisión y un año para los delitos sancionados con reclusión. Su finalidad es evitar que la medida cautelar se transforme, en la práctica, en una pena anticipada o encubierta, y que el Estado mantenga a una persona privada de su libertad sin que exista una sentencia condenatoria firme que lo justifique.

Este diseño constitucional busca salvaguardar el principio de inocencia como eje estructurante del proceso penal, en tanto presume que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada en un proceso con las debidas garantías y mediante resolución ejecutoriada. La prisión preventiva, en consecuencia, solo se justifica como un instrumento provisional, de aplicación excepcional, subsidiaria, proporcional y sujeta a control judicial, destinada exclusivamente a garantizar la comparecencia del procesado, evitar la obstrucción de la justicia o prevenir el riesgo de reincidencia.

No obstante, la regulación contenida en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en particular su numeral 3, establece que los plazos de caducidad de la prisión preventiva se interrumpen con la emisión de la sentencia. Esta disposición ha generado un amplio debate doctrinario y jurisprudencial, al colisionar directamente con el mandato constitucional que fija límites temporales incondicionales para la privación de libertad durante la etapa procesal previa a la sentencia ejecutoriada. Dicha colisión normativa plantea un problema de jerarquía normativa, ya que una norma legal no puede contradecir o restringir el alcance de una norma constitucional, conforme al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 424 de la Constitución.

La interpretación literal del numeral 3 del artículo 541 del COIP lleva a consecuencias jurídicas sustancialmente regresivas en términos de derechos fundamentales. Permitir que la sola emisión de una sentencia, aún no ejecutoriada, interrumpa el cómputo de la caducidad, implica mantener a una persona en prisión preventiva más allá del límite constitucional, a pesar de que

no se ha dictado una sentencia firme que destruya la presunción de inocencia. Tal situación convierte una medida cautelar en una pena anticipada, lo cual vulnera la lógica del proceso penal garantista, socava el principio de legalidad y distorsiona la finalidad de las medidas cautelares personales.

Además, esta disposición puede operar como una herramienta que facilita la arbitrariedad judicial, pues deja al arbitrio del juzgador la posibilidad de extender la prisión preventiva sin control material, simplemente por haber emitido una sentencia de primera instancia, sin que exista certeza sobre su firmeza o legitimidad. En un escenario en el que el sistema judicial ecuatoriano enfrenta problemas estructurales como la morosidad procesal, el hacinamiento penitenciario y la falta de motivación adecuada en las resoluciones, esta práctica representa un riesgo serio para el respeto de los derechos humanos de las personas procesadas.

El uso extendido y muchas veces injustificado de la prisión preventiva ha sido ampliamente documentado en estudios académicos y diagnósticos institucionales. Desde la entrada en vigor del COIP en 2014, se ha observado un incremento en la aplicación de esta medida, con tasas que superan el 90 % en muchos tribunales del país. Este fenómeno responde, entre otros factores, a una tendencia judicial a privilegiar la prisión preventiva como herramienta de control procesal, aun cuando existen otras medidas menos gravosas que podrían cumplir los mismos fines cautelares. El carácter de “última ratio” que debe regir a esta medida se ha visto debilitado en la práctica, erosionando la vigencia efectiva de las garantías constitucionales.

Asimismo, otro aspecto problemático asociado a la caducidad es la interpretación extensiva que algunos operadores jurídicos hacen sobre las causas de interrupción del plazo, especialmente cuando se argumenta que las acciones procesales ejercidas por la defensa técnica como la presentación de pruebas, solicitudes de diligencias, recursos o recusaciones constituyen actos dilatorios atribuibles al procesado. Esta postura ignora que el ejercicio del derecho a la defensa no puede ser interpretado como una conducta procesal abusiva per se, y que sancionar tales actos con la prolongación de la prisión

preventiva implica un castigo indirecto al derecho a una defensa técnica adecuada, lo cual resulta incompatible con los principios del debido proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que la prisión preventiva debe aplicarse de manera excepcional, bajo criterios estrictos de proporcionalidad, motivación y razonabilidad. Además, ha señalado que ninguna disposición legal puede permitir la vulneración del derecho a la libertad personal ni a la presunción de inocencia. En este sentido, ha cuestionado abiertamente aquellas prácticas judiciales que tienden a extender la privación de libertad más allá del tiempo previsto constitucionalmente, y ha exhortado a los operadores de justicia a garantizar que la duración de la prisión preventiva se ajuste estrictamente a los límites establecidos en la norma suprema.

La problemática que se desprende del artículo 541 numeral 3 del COIP no es meramente técnica o interpretativa. En el fondo, se trata de una contradicción estructural que pone en evidencia la necesidad de armonizar la legislación penal con los estándares constitucionales y con los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En el caso ecuatoriano, dicha armonización implica revisar, desde una perspectiva de control de convencionalidad, la validez de normas legales que puedan dar lugar a la aplicación prolongada, automática o arbitraria de medidas cautelares privativas de libertad.

Finalmente, debe destacarse que la caducidad de la prisión preventiva no implica la extinción del proceso penal ni la absolución del procesado. Lo que garantiza esta figura es que, una vez vencido el plazo constitucionalmente establecido, el acusado afronte el proceso penal en libertad, en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos fundamentales. La privación de libertad, en ausencia de sentencia firme, solo puede justificarse dentro de los estrictos límites que el ordenamiento jurídico ha previsto, de lo contrario, se incurre en detención arbitraria, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Es así que el numeral 3 del artículo 541 del COIP, al permitir que se interrumpa el cómputo de la caducidad con una sentencia no ejecutoriada, contradice frontalmente los principios constitucionales de libertad personal y presunción de inocencia. Su vigencia y aplicación deben ser objeto de una revisión constitucional profunda, a fin de evitar que esta disposición continúe operando como un mecanismo de legitimación de la privación de libertad indefinida, en detrimento de los derechos de las personas procesadas y del correcto funcionamiento del sistema de justicia penal en el Ecuador.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La prisión preventiva, cuando es utilizada de manera inadecuada, pierde su carácter de medida excepcional y resulta desproporcionada en su aplicación. La Resolución No. 14-2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia reafirma su uso restringido, subrayando que su implementación indebida ha contribuido a la crisis de hacinamiento en los centros de privación de libertad, y esto degenera en la afectación a personas que aún no han sido condenadas de forma definitiva. Esta situación implica una vulneración de derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y el principio de celeridad en la administración de justicia.

El caso Tibi vs. Ecuador expone con claridad las graves vulneraciones a los derechos humanos cometidas por el Estado ecuatoriano, en particular en el uso arbitrario y desproporcionado de la prisión preventiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Daniel Tibi, ciudadano francés, fue privado de su libertad sin orden judicial, sometido a tortura, y mantenido en detención preventiva durante más de dos años sin las debidas garantías procesales. Estas acciones no solo transgredieron los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, sino que evidencian una práctica sistemática de abuso en el sistema penitenciario ecuatoriano.

La falta de acceso a recursos judiciales efectivos, el uso excesivo de la prisión preventiva y las condiciones inhumanas de detención revelan deficiencias estructurales en la administración de justicia y la protección de derechos fundamentales. Este caso demuestra la urgencia de reformar la aplicación de medidas cautelares, privilegiando alternativas a la privación de libertad y asegurando el respeto al debido proceso y la presunción de inocencia. La defensa de los derechos humanos, tanto de nacionales como de extranjeros, debe ser prioritaria para garantizar un sistema penal respetuoso de la dignidad humana y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Por lo cual se podría hacer las siguientes recomendaciones:

Reafirmar su naturaleza excepcional y de último recurso, la prisión preventiva debe ser comprendida como una medida cautelar de carácter personal, subsidiaria, temporal, no punitiva y de aplicación estrictamente excepcional. Su utilización solo resulta legítima cuando se ha descartado, de forma motivada, que otras medidas menos lesivas puedan asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal. En este sentido, su aplicación no debe constituirse en la regla general, sino mantenerse como una medida de último recurso (*ultima ratio*), conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Exigir motivación exhaustiva y específica de fiscales y jueces, tanto el órgano fiscal, al requerir la medida, como el juez, al resolverla, deben emitir una decisión debidamente motivada que justifique por qué las medidas alternativas no resultan idóneas en el caso concreto. Esta motivación debe ser clara, suficiente y fundada en elementos objetivos que evidencien la necesidad de imponer una medida tan gravosa, respetando los derechos del procesado y los principios del debido proceso.

Ratificar que la carga probatoria recae en la Fiscalía, sería fundamental que la carga corresponda exclusivamente al Ministerio Público acreditar la existencia de un riesgo procesal real y concreto ya sea de fuga o de obstrucción a la investigación mediante indicios suficientes y elementos verificables. En ningún caso puede trasladarse al imputado la carga de probar su arraigo, ni puede exigírsele que demuestre la inexistencia del peligro procesal, ya que esto contravendría el principio de presunción de inocencia.

Fortalecer el uso y el control de medidas no privativas de libertad. Se debe priorizar la aplicación de medidas cautelares personales distintas a la privación de libertad, como la presentación periódica, el uso de dispositivos electrónicos, o la prohibición de salida del país. Para ello, se recomienda institucionalizar una unidad técnica especializada que acompañe desde la detención preventiva, vigile el cumplimiento de estas medidas y garantice su eficacia dentro del proceso penal.

Atender a la crisis penitenciaria y garantizar condiciones humanas de detención, la revisión del uso de la prisión preventiva debe vincularse directamente con la problemática del hacinamiento carcelario. Es imperativo que las políticas penales y procesales se ajusten a los estándares constitucionales y de derechos humanos, considerando que las condiciones de reclusión constituyen un componente esencial del análisis de proporcionalidad. No se logra mayor seguridad pública con un uso excesivo del encarcelamiento, sino con una justicia eficaz y respetuosa de los derechos fundamentales.

Proteger la independencia judicial y evitar presiones políticas, es indispensable que los funcionarios públicos, en todos los niveles, se abstengan de interferir o emitir juicios que puedan menoscabar la autonomía técnica de fiscales y jueces, especialmente en decisiones relativas a la prisión preventiva. La instrumentalización política de esta medida, ya sea con fines mediáticos o de control institucional, compromete seriamente la imparcialidad judicial y abre la puerta a decisiones arbitrarias.

Impulsar la formación continua y dotar de recursos al sistema de justicia, la correcta aplicación de la prisión preventiva requiere una formación especializada y constante de los actores judiciales jueces, fiscales, defensores públicos y policía en materia de derechos humanos, garantías procesales y estándares internacionales. Adicionalmente, el Estado debe asignar recursos financieros, tecnológicos y logísticos suficientes para el funcionamiento eficiente del sistema penal y la reducción de los tiempos procesales.

Garantizar la celeridad procesal y el respeto al plazo razonable, la figura de la caducidad de la prisión preventiva actúa como un mecanismo de corrección ante el incumplimiento del plazo razonable para resolver un proceso penal. Es deber del Estado evitar que la dilación en la tramitación del juicio cuando es atribuible a deficiencias institucionales afecte los derechos del procesado. En casos donde opere la caducidad, el proceso debe avanzar bajo un esquema ágil y priorizado, asegurando que el mismo no derive en impunidad, pero sí en justicia pronta, imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA.

Caravantes, J. V. y. (1856). Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios. Imprenta de Gaspar y Roig.

Carnevali Rodríguez, R. (2008). DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO. HACIA UNA POLÍTICA CRIMINAL RACIONAL. *Ius et Praxis*, 14(1), 13-48. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000100002>

Castillo, N. A.-Z. y. (1985). Derecho procesal mexicano. Editorial Porrúa.

De la Iurisdictio a la Soberanía: Formas de organización política y jurídica de las monarquías hispánicas (siglos XIII-XX). (s. f.). Grup de Recerca en Història del Dret Català. Recuperado 4 de junio de 2025, de https://www.upf.edu/web/historia-del-dret-catala/projectes-de-recerca/-/asset_publisher/mWwEsiqrSaOW/content/de-la-iurisdictio-a-la-soberania-formas-de-organizacion-politica-y-juridica-de-las-monarquias-hispanicas-siglos-xiii-xx-/6764143/maximized

Dirección Nacional de Gestión Procesal - Consejo de la Judicatura & Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial - Consejo de la Judicatura. (s. f.). Estadísticas de boletas de excarcelación y prisión preventiva. Consejo de la Judicatura del Ecuador. Recuperado 8 de junio de 2025, de <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/estadisticas/datoscj/boletas.html>

Ensayos de derecho procesal, civil, penal y constitucional. (s. f.). Recuperado 5 de junio de 2025, de <https://libreriasdeocasion.com.mx/ensayos-de-derecho-procesal-civil-penal-y-constitucional.html>

Evaluación de la calidad de la prisión preventiva en casos relacionados a delincuencia organizada en el Ecuador. (s. f.). PADF.

García Belaunde, D. (2004). EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: UN CONCEPTO PROBLEMÁTICO*.

Gómez de Llaño, F. (s. f.). HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Gómez de Llaño, F. (2003). Introducción al Derecho Procesal: Vol. Sexta Edición. Editorial Forum S.A.

Gómez Lara, C. (s. f.). Teoría General del Proceso y sus conceptos generales. Recuperado 5 de junio de 2025, de <https://www.amazon.com/-/es/DERECHO-PROCESAL-CIVIL-CIPRIANO-GOMEZ/dp/9706138129>

González Marín, N. (2003). COMMONLAW: ESPECIAL REFERENCIA A LOS RESTATEMENT OF THE LAW EN ESTADOS UNIDOS (UNAM).

Nieva Fenoll, J. (2014). Derecho Procesal I (Marcial Pons, Vol. 1).

Resolución número 14-2021 (Corte Nacional de Justicia 2021). <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>

Sarabia, R. G. H. (2021). La prisión preventiva: Breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 4(2), Article 2. <https://doi.org/10.62452/xfdzbk98>

1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 Decreto Legislativo 0 Registro Oficial. (s/f). www.lexis.com.ec

2. LEXIS S.A. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP. (s/f).

3. Perspectiva, E. N., & Landa, C. (s/f). La constitucionalización del derecho procesal penal: el nuevo código procesal penal peruano the constitutionalization of criminal procedure law: the new peruvian criminal procedure code in perspective.

4. Resolución No. 02-2023 - Corte Nacional de Justicia. (s/f).

5. Sentencia 2505-19-EP-21 - Corte Constitucional. (s/f).

6. Vidaurri Aréchiga, M. (2023). Derecho Penal Constitucional. Algunos apuntes para su caracterización. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 8(23), 109–131. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i23.533>

Freire Ojeda, E. A. (2024). *Desafíos y obstáculos del sistema judicial en Ecuador: El sistema procesal penal ecuatoriano: Teoría y práctica de sus instituciones* (1.^a ed.). CEO Editorial.